

*nombre y su delito.*—“Art. 251. Su cuerpo (el del ajusticiado), será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la Autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.”—(En el tomo 1.º de mi “Nuevo Código de la Reforma”, pág. 270, asenté lo siguiente: “Aunque las Leyes 2, tít. 13, Part. I, y fin, tít. 31, Part. 7, permiten que los cadáveres de los ajusticiados se entreguen á sus parientes y amigos, ó á otros hombres piadosos para que les den sepultura, esto se entiende, como dice Gómez, *Var. resol.*, tom. 3, cap. 13, núm. 3, precediendo vénia del Juez. Asimismo, es cosa asentada que estos cadáveres ántes de ser sepultados, deben ser entregados á los Médicos y Cirujanos (de Hospital), para que hagan la autopsia de ellos; Gómez, *lug. cit.* núm. 9).

5. Para la ejecucion de las demas penas, las Autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones”. (666).

6. La última de las prescripciones del citado Código penal, sobre la “Ejecucion de las sentencias, es la siguiente:—“Art. 252. Una vez cumplida la pena de prision, no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó”.

7. *Ejecucion de reo presente, en ausencia de su co-reo.*—*Ejecucion de diversas penas.*—Villanova en su “Mat. crim. for.”, con el comun de los Prácticos, enseña: que “estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio ó ante diversos Jueces, primero se ejecutan en las penas correspondientes menores para que las mayores puedan tener efecto despues, especialmente en el caso de que con ellas se haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios Jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte, conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito ménos grave, quede el reo á la disposicion del otro Juez para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos; Carlev, tít. 2, disp. 6, núm. 29. Mas si las causas se tratan en un propio Tribunal, corren bajo una misma cuerda, y de consiguiente en el fallo definitivo se ordena la ejecucion, conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos delitos á un mismo tiempo, rara vez sucede ser inconexos é independientes los crímenes de modo

que no deban acumularse.”—“En la causa cuya sentencia comprenda reos presentes y ausentes, el suspender la ejecucion de las penas respectivas á éstos, no impide el que se lleven á ejecucion respecto de aquellos.”—El artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, ordena que cuando algun reo se hallare prófugo, se suspenderán despues de averiguado el delito y sus circunstancias, los procedimientos, hasta que no se verifique su aprehension.—Vé el art. 280 del Cód. de proc. pen. en la pág. 617 del tomo 1.º de esta obra.

XXVI. LIBERTAD PREPARATORIA ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.—Á cuáles Reos se concede, atentas las penas y la conducta de los mismos en la prision, ó reclusion correccional.—Requisitos para alcanzar el mismo beneficio y motivos para revocarlo.—Vigilancia á que quedarán sujetos los agraciados.—Reglamento de la libertad preparatoria, expedido en 20 de Diciembre de 1871.—Decreto de 14 de Diciembre de 1881, que sin razon reformó los arts. 1, 2 y 11 del Reglamento anterior.—Extraña comunicacion aclaratoria de 9 de Marzo de 1882.—Formulario antiguo en espera de que vuelva á ser útil.

1. En la pág. 213 del tomo I de esta obra, está inserto e l art. 74 del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871, que declara: que *solamente pueden solicitar la mencionada libertad, los Reos condenados á prision ordinaria ó reclusion en establecimiento de correccion penal por dos ó más años.* El mismo Código hace estas otras declaraciones:—“Art. 75. Al condenado á *prision extraordinaria*, no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.—“Art. 76. Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 á 105.—“Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:—“I. Que el Reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75 (ántes expuestos), que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda. No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prision; sino que se necesita además, que el Reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito:—“II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio de que vivir, durante la libertad preparatoria:—“III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al Reo el trabajo necesario para subsistir, hasta que se le otorgue la libertad definitiva:—“IV. Que tambien el Reo se

oblique á no separarse sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado, que aquella le señale para su residencia. Esa designacion se hará con audiencia del Reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda:—

“V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la Autoridad política del lugar donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la frac. 2.<sup>ª</sup> del art. 169.”—(El indicado documento es, la constancia que se haya expedido al Reo sujeto á vigilancia de la Autoridad política, de haber avisado á la del punto en que estaba domiciliado, que mudaba de residencia).—“Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.—“Art. 101. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.—“Art. 103. Todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.—“Art. 104. Los Reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el cuidado de las Juntas protectoras de presos.”—(La vigilancia á que se contrae el art. 169 en su parte segunda, se reduce: á que los Agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á la misma vigilancia, informándose, además, de si los medios de que vive son lícitos y honestos; y en la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia, sin dar tres dias ántes aviso á la Autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.—“Art. 105. Una ley reglamentaria designará la Autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria, los medios de acreditar la buena conducta de los Reos que la soliciten, los requisitos de los salvo-conductos, el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las Juntas protectoras.”—La ley transitoria del repetido Código penal autorizó al

Gobierno para reglamentar la libertad preparatoria, y en uso de esa autorizacion expidió la siguiente:

2. Ley de 20 de Diciembre de 1871.

“BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—“Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la ley transitoria anexa al Código de 7 de Diciembre próximo anterior, he tenido á bien decretar el reglamento que sigue:—“Art. 1.<sup>º</sup> Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurrencia á la Junta de vigilancia de la prision donde se haya extinguido su condena.—La Junta lo elevará á dicho Tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del susodicho haya en el libro de que habla el artículo 19 de la ley transitoria anexa al Código penal.—“Art. 2.<sup>º</sup> Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público, otorgará esa gracia la Sala que falló en última instancia, si resultare acreditado la buena conducta del reo y haberse llenado los demas requisitos que exige el artículo 99 del dicho Código.—“Art. 3.<sup>º</sup> Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la concesion á la Autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los artículos 169 á 172 del Código penal, á la Junta de Vigilancia respectiva para que haga la anotacion correspondiente en el libro susodicho, y al Juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella dicha comunicacion y se ponga la debida razon en el proceso.—“Art. 4.<sup>º</sup> Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prision; la Autoridad política de su residencia á cuyas órdenes esté la Policía, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte de esto inmediatamente al Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.—“Art. 5.<sup>º</sup> Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguacion correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo.—“En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio público y al interesado.—“6.<sup>º</sup> Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el Tribunal la libertad para esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.—“La Autoridad que lo pronuncie lo participará inmediatamente al Tribunal, trascribiéndole literalmente la sentencia.—“Art. 7.<sup>º</sup> Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfru-

tando un reo, se mandará al mismo tiempo que éste vuelva á su prision á extinguir la parte de su condena que se le habia remitido, y se darán los avisos de que habla el artículo 3º — "Art. 8º En el caso del artículo anterior, el Juez de la causa recogerá del reo su salvo-conducto; é inutilizándolo, lo remitirá al Tribunal para que se agregue á los antecedentes. — "Art. 9º Contra la revocacion de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno. — "Art. 10º Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido ningun motivo para que se revocara, ocurrirá al Tribunal susodicho el agraciado para que se declare que queda en absoluta libertad. — "Esta resolucion se comunicará á la Autoridad política, Junta de Vigilancia y Juzgado respectivos, y se dará testimonio de ella al interesado, recogiéndole el salvo-conducto, que se inutilizará y agregará á los antecedentes. — "Art. 11. El salvo-conducto que se expida á los reos, será impreso. llevará el sello del Tribunal, será firmado por los Magistrados y el Secretario de la Sala que lo expida, y extendido en la forma del modelo que va en seguida:

SALVO-CONDUCTO DE

Retrato fotografico y media filiacion del agraciado.



Considerando que.....  
 condenado á..... años y.....  
 meses de..... ha extinguido ya la  
 mitad de su condena, y llenado todos  
 los requisitos que exige el art. 99 del  
 Código penal; se le otorga la LIBERTAD  
 PREPARATORIA por todo el tiempo que  
 le falta de esa pena, quedando enten-  
 dido de las tres prevenciones que se in-  
 sertan á la vuelta.

..... á..... de..... de 187...  
 Patria.....  
 Edad.....  
 Estado.....  
 Estatura.....  
 Color.....  
 Pelo.....  
 Cejas.....  
 Ojos.....  
 Nariz.....  
 Boca.....  
 Barba.....  
 Señas particulares.....

Firma de los Magistrados



Firma del Secretario.

PREVENCIONES Á QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1º Siempre que el agraciado con libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de ja libertad preparatoria.

2º Una vez revocada ésta en el caso de la prevencion anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3º El portador de este salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policia; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.

"Art. 12. El portador del salvo-conducto presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policia; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria. — "Art. 13. El dia en que se instalen las juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros. — "Art. 14. Si la experiencia acreditaré que el número de éstos no es bastante para llenar los objetos de su instituto, podrán nombrar como auxiliares el número de personas que crean competente, y que tengan los requisitos que se exigen en la ley transitoria citada. Este nombramiento lo participarán en México, al Ministerio de Justicia, y en la Baja-Colifornia, al Jefe político. — "Art. 15. Las Juntas de Vigilancias y protectoras se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año dos miembros que hayan sido nombrados primero. — "Art. 16. Las Juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos: — "I. Visitarlos en los dias y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija: — "II. Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision: — "III. Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria: — "IV. Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutencion y la de su familia: — "V. Visitar á los reos que estén gozando de li-

bertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:—"VI. Dar aviso á la Junta de Vigilancia, y al Juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja lo prevenido en el art. 99 fracción 3<sup>a</sup> del Código penal, para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata.—"Art. 17. Lo dispuesto en los artículos que preceden, no comprende el caso en que, con arreglo á la fracción 4<sup>a</sup> del art. 99 citado, se ausenten los reos del lugar en que residen las Juntas protectoras.—"Art. 18. Cuando en éstas no haya personas de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al Ministro que aquel elija de su religión ó secta, para el solo efecto de que lo instruya en sus preceptos.—"Art. 19. A ningún reo que salga en libertad preparatoria, se le entregará de una vez todo su fondo de reserva; sino que, previo mandamiento de la Junta de Vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargada de vigilarlo, las cantidades que vaya necesitando para los objetos de que habla la fracción IV del art. 16.—"Art. 20. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitivamente, cesará toda inspección de la Junta protectora sobre su conducta.—"Art. 21. En la Baja-California habrá Juntas de Vigilancia y protectoras, con las atribuciones que establecen este reglamento y los arts. 7 á 12 de la ley transitoria citada. El Secretario y los demás miembros, así de la Junta de Vigilancia como de la protectora, serán nombrados por el Jefe político de dicho territorio.—"La Junta de Vigilancia será presidida por el Presidente del ayuntamiento del citado Territorio.—"Art. 22. *Para decretar la retención de que hablan los artículos 71 á 73 del Código penal, se oirá siempre al Ministerio público.*—"Art. 23. El Inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México con arreglo al artículo 23 de la ley transitoria citada, será nombrado por el Gobierno en la forma establecida en dicho artículo, y por conducto del Ministerio de Justicia.—"Art. 24. Para ser Inspector se necesita ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de probidad notoria, y no tener otro empleo ó cargo público.—"Art. 25. Las facultades y obligaciones del Inspector son:—"I. Hacer una vez al año por lo ménos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y de comestibles.—"II. Hacer visitas particulares á determinado almacén, tienda ó expendio, cuando lo juzgue conveniente ó se lo prevenga el Consejo de salubridad.—"III. Comunicar dentro de segundo día á dicho Consejo, el

resultado de cada visita que haga.—"IV. Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porción que crea necesario, el reconocimiento ó análisis si fuere posible en el acto.—"V. Dictar, en caso contrario, las providencias necesarias para que los efectos de que se trate, queden asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica dicho reconocimiento ó análisis que se hará precisamente dentro de tres días útiles.—"Art. 26. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el Inspector asegurará los efectos en los términos que previene la fracción V del artículo anterior; y dejándolos á disposición del Juez de lo criminal en turno, le dará parte sin demora, para que proceda contra los culpables.—"Art. 27. Todas las visitas y reconocimientos se harán á presencia de dos Ayudantes de acera de la manzana respectiva, y se levantará por duplicado una acta que firmarán el Inspector, los Ayudantes de acera y el dueño ó encargado del establecimiento.—"Un ejemplar de estas actas se acompañará á la noticia que del resultado debe darse al Consejo de salubridad. El otro se remitirá al Juez en turno, cuando resulte que se ha cometido algún delito ó falta; y quedará en poder del Inspector, en caso contrario.—"Art. 28. Recibida por el Juez en turno el acta de que se habla en el artículo anterior, si apareciere que solo se ha cometido una falta de las comprendidas en la fracción X del artículo 1150 de dicho Código, y que el daño causado no excede de diez pesos; en el mismo día remitirá el acta original al Gobernador del Distrito, quien de plano resolverá definitivamente.—"Art. 29. Cuando el abuso importe un delito, por su naturaleza ó porque el daño causado exceda de diez pesos, si el valor de los efectos no excediere de cien, ni la pena corporal que la ley señale pasare de arresto menor, hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del imprograble término de tres días contados desde que reciba la acta.—"Art. 30. Cuando el valor de los efectos exceda de cien pesos, pero no de quinientos, y la pena corporal que la ley señale no pase de arresto menor, se instruirá el proceso en juicio verbal, y no se admitirá apelación.—"El término probatorio, en este caso, será de ocho días, los alegatos se harán dentro de los tres siguientes, y dentro de otros tres se pronunciará la sentencia.—"Art. 31. En los demás casos no comprendidos en los dos artículos que preceden, el juicio será también verbal; pero tendrán doble duración los términos para probar, alegar y sentenciar, y habrá segunda instancia.—"Art. 32. *Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelación, y que se pro-*

nuncie en los casos de los tres artículos que preceden, se dará cuenta al Tribunal de segunda instancia para el solo objeto de que examine si ha incurrido el Juez en responsabilidad.—"Art. 33. Las facultades que se le conceden al Inspector, no obstarán para que el Consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes, tiendas y expendios que crea conveniente, aun cuando acabe de visitarlos el Inspector; pero al hacer esa visita se sujetará la comision á las prevenciones de esta ley.—"Art. 34. Siempre que en los casos de los artículos 31 y 32, los interesados no estén conformes con la calificacion del Inspector; ó de la comision del Consejo cuando ella practique la visita; hará de nuevo dicha calificacion el Consejo de salubridad.—"Art. 35. El sueldo del Inspector será de 2,000 pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado para la mejora de las prisiones.—"Art. 36. La tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le concede el artículo 18 de la ley transitoria citada, con sujecion á las prevenciones siguientes:—"I. Hará la recaudacion de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, el importe de las multas que impongan con arreglo al Código penal; y de la Junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de que habla el artículo 42:—"II. Llevará los libros que designa el citado artículo 18, en los mismo términos y forma que los que actualmente lleva; pero con absoluta separacion de éstos:—"III. El último dia de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el Presidente, uno de los miembros y el Secretario de la Junta de vigilancia.—"Estas personas se asegurarán de que en la tesorería, y en caja separada, existen realmente los fondos que, segun dicho corte, deben estar depositados en ella.—"IV. No podrá hacer ningun pago sin acuerdo expreso de la Junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el Presidente y el Secretario de dicha Junta:—"V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código, podrá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernacion, así la orden de pago como las observaciones que le hubiere hecho:—"VI. Remitirá copia al Ministerio de Gobernacion del corte de caja de que se habla en la fraccion III, una vez visado por la Junta de vigilancia:—"VII. El primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta mencionada, de las cantidades que hubiere disponibles por lo que, de las multas y del producto del trabajo de los presos, se destina á la mejora de

las prisiones y á los establecimientos de beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.—"La Junta trascribirá este aviso al Gobierno y al Ayuntamiento, á fin de que el primero haga la designacion de que habla dicho artículo 123, y el segundo reciba, previo acuerdo de la Junta susodicha, las cantidades que estén disponibles, y que no podrán invertirse sino en los objetos á que la ley los destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1,009 del Código penal.—"VIII. Cuando haya de hacerse algun pago de la tertia parte ó del veinticinco por ciento que los repetidos artículos 85 y 123, destinan á las indemnizaciones que debe hacer el erario y á cubrir la responsabilidad civil del reo; el Juez que decreta el pago librará su orden á la tesorería municipal por conducto de la Junta de vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y le dé el aviso correspondiente.—"Art. 37. Siempre que una multa haya de satisfacerse en numerario, se hará el pago al tesorero municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto. El pago á otra persona se tendrá por no hecho.—"Art. 38. Toda Autoridad que imponga una multa, cuidará de que se le acredite haberse hecho el pago en los términos del artículo anterior.—"Art. 39. Cuando, conforme al artículo 118 del Código penal, se permita al reo condenado á una pena pecuniaria, extinguirla encargándose de algun trabajo útil á la administracion, se comunicará la resolucion á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificacion respectiva, de que se tomará razon en el proceso.—"Art. 40. La Junta de vigilancia dará parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente.—"Art. 41. La cuenta anual relativa á los fondos que la ley transitoria citada pone á cargo de la tesorería municipal, se examinará y glosará dentro de los tres primeros meses del año siguiente, por la contaduría mayor de Hacienda.—"Art. 42. Dentro de tres meses, contados desde su instalacion, formará la Junta de vigilancia y los elevará al Gobierno para su aprobacion:—"I. Su reglamento interior;—"II. El de los talleres de las prisiones, que además contendrá las reglas necesarias para dar cumplimiento á los arts. 88 y 90 del Código penal.—"Art. 43. El Tesorero municipal tendrá, como única remuneracion por sus trabajos y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de 15,000 pesos. Del exceso, se aplicará, además, el medio por ciento.—"Art. 44. El Secretario de la Junta de vigilancia gozará del sueldo mensual de 100 pesos, que se pagarán del fondo

destinado á la mejora de las prisiones.—"Art. 45. El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la Junta de vigilancia, fijará la retribucion que conforme al art. 22 de la ley transitoria, debe darse á los reos que presten sus servicios en las prisiones. Dicha retribucion no podrá exeder de 30 pesos ni bajar de 15 al mes, y se pagará de los fondos Municipales.—"Art. 46. En el Distrito Federal, las prevenciones de este reglamento se aplicarán en los casos de delitos federales.—"Art. 47. El Jefe político de la Baja-California adoptará desde luego las prevenciones que preceden, en la parte que sea posible.—"En la que no lo sea, propondrá sin demora las que juzgase convenientes, poniéndolas en practica entretanto resuelve sobre ellas el Gobierno.—"Art. 48. Entretante se promulgan los Códigos de procedimientos, los Jueces de lo criminal del Distrito Federal y del territorio de la Baja-California intruirán y determinarán en juicio verbal todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no se pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año. En todo lo demas relativo al procedimiento, se sujetarán á las leyes vigentes en lo que no se oponga al Código penal.—"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.—"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, Oficial Mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—"No entra en mi propósito consignar aquí todas las reformas que ha sufrido la Ley ó Reglamento antecedente; y limitándome al punto de que me vengo ocupando, tengo la necesidad de insertar aquí las Disposiciones siguientes:

3. *Decreto de 14 de Diciembre de 1881.*—"Manuel Gonzalez Presidente. . . . sabed:—Que en uso de las facultades que le concede la fraccion I del art. 83 de la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, he tenido á bien expedir el siguiente Decreto.—"Artículo único.— Se reforman los artículos 1.º, 2.º y 11 de la Ley reglamentaria promulgada el dia 20 de Diciembre de 1871 en los términos siguientes:—"Art. 1.º Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal Superior, presentando un ocurso á la Junta de Vigilancia de la prision donde se halle extinguiendo su condena.—"La Junta elevará á dicho Tribunal con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante haya en el libro de que habla el artículo 19 de la Ley transitoria del Código penal.—"Art. 2.º. Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público otorgará esa gracia el Tribunal, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado

los demas requisitos que exige el art. 99 de dicho Código.—"Art. 11. El salvo-condueto que se expida á los reos, será impreso, llevará el sello del Tribunal, será firmado por los Magistrados y Secretario del mismo, y extendido en la forma del modelo que va en seguida". (Modelo que no se circuló).—"Por tanto, mando, etc.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.— Al CIUDADANO *Lic. Ezequiel Montes*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública". (Diario Oficial, núm. 38 de 14 de Febrero de 1882).

4. Los términos en que está concebido el Decreto antecedente, y la consideracion de que todos los Legisladores han tomado el mayor interes en que sea lo más rápido posible el despacho en la materia criminal, hicieron creer que no se trataba de introducir una novedad nociva, por las dilaciones necesarias que debia causar, y que, por lo mismo, si bien los Jueces, ante quienes se causara una ejecutoria, dejaban de ser competentes para entender de la gracia de la libertad preparatoria, no se habia quitado á la Sala 2.ª del Tribunal Superior la competencia que habia estado ejerciendo. Sin embargo de esta opinion comun, el Presidente del predicho Tribunal, con encargo ó representacion de éste, consultó al Ejecutivo cuál era la inteligencia que debia darse al mencionado Decreto, recibiendo en respuesta la inesperada y extrañísima comunicacion siguiente:—"Seccion 1.ª —"La Seccion primera de esta Secretaría, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictámen:—"La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de V., ha examinado el oficio en que el Presidente del Tribunal Superior del Distrito, por acuerdo del Tribunal pleno, consulta si éste debe conceder la libertad preparatoria, ó queda reservada tal concesion á la segunda Sala del mismo Tribunal; y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que entre las razones alegadas por la misma Seccion para consultar en su dictámen de 18 de Noviembre, la reforma de los arts. 1.º, 2.º y 11 de la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, en el sentido que expresa el Decreto relativo promulgado con fecha once del mes de Febrero próximo pasado, *figuran como principales para atribuir al Tribunal Superior constituido en Tribunal pleno, la facultad de conceder la libertad preparatoria, la circunstancia de ser ésta una gracia, de que las gracias deben otorgarse por una autoridad superior en su orden, á que la autoridad superior en el orden judicial del fuero comun en el Distrito, reside en el Tribunal Superior del mismo, y de que es casi seguro el sumo acierto de las resoluciones de este constituido en Tribunal*